

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2018

RECURRENTE: ALBERTO ISAAC HERNÁNDEZ MENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ E YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA

COLABORÓ: CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-279/2018**. Lo anterior, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....3
2. COMPETENCIA4
3. IMPROCEDENCIA4
4. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

Recurrente:	Alberto Isaac Hernández Mena
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veinte de enero¹, el Comité Directivo Nacional del PES publicó la Convocatoria para la selección y elección de candidatas y candidatos de Encuentro Social, partido político nacional, a los cargos de elección popular de la gubernatura constitucional, diputaciones locales por ambos principios, e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla

1.2. Convenio de Coalición (R/CC-001/18). El veinticinco de enero, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de convenio de coalición presentado por los partidos políticos MORENA, PT y PES, denominada “Juntos Haremos Historia”.

1.3. Acuerdo de candidatura (CG/AC-055/18). El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo en el que se determinó procedente registrar las planillas de las candidaturas integrantes de los ayuntamientos en el estado.

1.4. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de abril, el actor presentó un escrito de demanda ante el Instituto local en el que promovió vía *per saltum* un juicio ciudadano para controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección interno de la candidatura del PES a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla y la aprobación de su registro.

1.5. Acto impugnado. El tres de mayo, la Sala Regional dictó la sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-279/2018, mediante la cual determinó que es infundado el agravio del actor respecto de la omisión del PES de dictaminar su solicitud de registro a la candidatura y notificar la respuesta correspondiente, al considerar

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho.

que no acreditó haber presentado la solicitud de registro a la candidatura.

1.6. Recurso de reconsideración. El siete de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

1.7. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto, la presentación del escrito de recurso fue hecha de manera extemporánea, como se explica a continuación².

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos señalados en ese ordenamiento. Asimismo, el

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

artículo 9, párrafo 3, del mencionado ordenamiento, señala que se desechará de plano el medio de impugnación cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece un plazo de tres días, siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada, para presentar recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por una sala regional.

Asimismo, el artículo 26, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal³, señala que las notificaciones por estrados, en principio, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen⁴.

Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el **recurso de reconsideración** cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

³ **Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen

⁴ Así lo ha resuelto esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-220/2018, entre otros.

- b)** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, se debe precisar que la Sala Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-279/2018 mediante la sentencia emitida el tres de mayo, la cual le fue notificada al recurrente en esa misma fecha por medio de estrados. Lo anterior, ya que el recurrente señaló en su demanda, un correo electrónico personal y un número de teléfono celular para oír y recibir notificaciones, omitiendo señalar un domicilio dentro la jurisdicción de la responsable.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó⁵.

Las actuaciones anteriores se constatan en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que se encuentran en las páginas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Los anteriores documentales cuentan con valor probatorio pleno⁶, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

⁵ Con el mismo criterio se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-1372/2017.

⁶ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

En este orden, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el jueves tres de mayo y el escrito que dio origen al presente recurso de reconsideración se presentó hasta el lunes siete de mayo ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, es evidente su presentación extemporánea⁷, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-234/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

⁷ Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO